

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Estrategia Juridica <strategiajuridicaespecializada@gmail.com>
Enviado el: martes, 6 de diciembre de 2022 3:21 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO- RADICADO 2021-323.
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO final.pdf; PODER DE HERNAN VELASCO.pdf

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.
ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.,- COOACUEDUCTO.**, contra **RICARDO HERNAN VELASCO SALAS.**

RADICADO: 2021-323

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN contra mandamiento de pago. -

Adjunto recurso contra el mandamiento de pago del 4 de octubre de 2021.

Respetuosamente,

LEONARDO VALDÉS VELASCO
APODERADO DEMANDADO.

Señor
Juez Segundo Civil De Oralidad Del Circuito de Bogotá
E. S. D.
ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR
CUANTÍA DE COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y
PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ CONTRA RICARDO
HERNAN VELASCO SALAS

RADICADO: 11001310300220210032300

ASUNTO: PODER

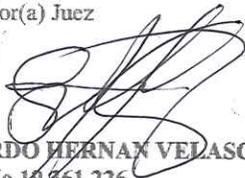
RICARDO HERNAN VELASCO SALAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 19.361.226, actuando a nombre propio y en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente a LEONARDO ALFONSO VALDÉS VELASCO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 80.212.083 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No 228.351 del C.S de la J, con el objeto que se notifique personalmente del proceso, conteste la demanda, presente excepciones, interponga recursos y en general todas las actuaciones necesarias para la representación judicial dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, presentar recursos, nulidades y en general todas las facultades necesarias e inherentes para la defensa de los intereses pretendidos, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y de más normas concordantes.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento la cual ratifico con la firma del presente poder, que los hechos que enuncie mi apoderado en la contestación o en las audiencias y que cualquier inconsistencia e inexactitud de estos y de prueba documental que se allegare a adjuntar, exonero de toda responsabilidad a mi apoderado o sustitutos.

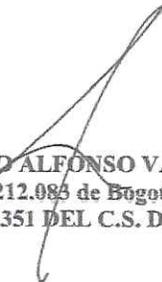
De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, strategiajuridicaespecializada@gmail.com, el cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor(a) Juez



RICARDO HERNAN VELASCO SALAS
C.C. No 19.361.226

Acepto.



LEONARDO ALFONSO VALDÉS VELASCO
C.C. No 80.212.083 de Bogotá.
T.P. No 228.351 DEL C.S. DE LA J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8161505

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: RICARDO HERNAN VELASCO SALAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19361226, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom1k9egxqle
17/01/2022 - 12:01:03



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1k9egxqle



Zamara Rodríguez
C.C. 1.026.571.443

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.
ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.,- COOACUEDUCTO.**, contra **RICARDO HERNAN VELASCO SALAS.**

RADICADO: 2021-323

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN contra mandamiento de pago. -

LEONARDO ALFONSO VALDÉS VELASCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No. 80.212.083 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional T.P No. 228.351 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de **RICARDO HERNAN VELASCO SALAS, demandado**, en uso del derecho de contradicción y defensa Art. 29 C. P., de lo consagrado en el inciso segundo del art 430 y numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso., me dirijo a usted, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto mandamiento de pago calendarado el día 4 de octubre de 2021 y notificado el 3 de diciembre de la calenda que avanza.

I. Interés y oportunidad para recurrir en reposición. -

Siendo mi poderdante demandado, le asiste interés para recurrir en reposición el mandamiento de pago librado en su contra el pasado 4 de octubre de 2021, así como la de proponer en su oportunidad - una vez resuelto este- los medios de defensa (excepciones de mérito) a que haya lugar contra la acción cambiaria que se deriva del cartular base de la acción. –

Ahora bien, luego de insistentes y reiteradas solicitudes para que se surtiera la notificación personal a mi poderdante, solicitada desde el 17 de enero de 2022 a través del correo electrónico del despacho- ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co- donde se aportó el poder correspondiente, la petición del link del expediente, acercándose personalmente para tal fin y en vista que el proceso sin explicación o causa alguna se encuentra al expediente desde 10 de febrero del presente año, finalmente se envió al correo electrónico del suscrito el link del expediente de la demanda, esto fue el pasado 1° de diciembre de 2022, entendiendo que para la fecha en que se envió el link, se surtió la notificación del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso- por lo tanto, el término para recurrir en reposición tal providencia –mandamiento de pago- empezó a contabilizarse a partir del día siguiente, dando término para tal efecto, hasta el día 6 de diciembre de 2022, como en efecto se está haciendo. -

II. Recurso De Reposición Contra El Mandamiento De Pago.

**2.1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO-
INCISO SEGUNDO ART. 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Establece la norma en cita, que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

El numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria solo podrán proponerse las siguientes excepciones *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.”*

Igualmente el artículo 709 del Código de Comercio, indica cuales son los requisitos del Pagaré, estos son:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) **La forma de vencimiento.**

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrillas fuera de texto).

El pagaré No 191035180, título valor base de la presente ejecución, no contiene la forma de vencimiento, ni la fecha de su exigibilidad, brilla por su ausencia tanto en el título, en los hechos de la demanda y en el mandamiento de pago del 4 de octubre de 2021.

De una simple lectura del título valor se evidencia la carencia de los requisitos formales consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, igualmente no se indica desde cuando se depreca su exigibilidad, toda vez que no se lleno conforme a la carta de instrucciones, no se indica la fecha de vencimiento, ni el plazo en que se otorgó el préstamo como tampoco los intereses pactados, por lo tanto, no es clara la obligación allí contenida, yendo en contra del artículo 422 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago debe ser negado, toda vez que el título valor-PAGARÉ No 191035180- no cumple los requisitos formales para ser pretendido mediante un proceso ejecutivo, lo que conlleva a que se configure lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso y el numeral 4° del artículo 789 del Código de Comercio.

2.2. EXCEPCIÓN PREVIA- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO- NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Establece el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso que: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*. (negrillas fuera de texto).

El numeral 4° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, establece como excepción previa la Incapacidad o Indebida Representación Del Demandante o Del Demandado.

Examinado el expediente, se evidencia que el poder conferido por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.,- COOACUEDUCTO, está dirigido a un Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con el objeto de iniciar y llevar hasta su culminación **Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía**.

Es claro señor Juez que la apoderada demandante no tenía ni tiene facultad para haber iniciado un proceso ejecutivo de mayor cuantía, ni haberlo presentado ante un Juez del Circuito, por lo tanto no podía habersele reconocido personería jurídica, no se trata acá de un yerro mecanográfico que el despacho pueda pasar por alto o desconocerlo, esto va en contravía del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es una clara violación del debido proceso haber aceptado un poder que no va dirigido al juzgado y que no otorga facultad para el inicio del proceso de la referencia, lo que configura la excepción previa que establece el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso.

2.3.EXCEPCIÓN PREVIA- INEPTITUD DE LA DEMANDA- NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Establece el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso que: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*. (negrillas fuera de texto).

El numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, establece como excepción previa la Ineptitud de la demanda por **falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones, a su vez los numerales 1° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, indican como requisitos de la demanda, la designación de Juez a quien se dirija y la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Examinado el expediente, se evidencia que el poder conferido por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.,- COOACUEDUCTO, está dirigido a un Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo tanto la designación del Juez no cumple con el requisito del numeral 1° del artículo 82 del estatuto procesal, igualmente en el escrito de la demanda no se encuentra la estimación de la cuantía para que se pudiera determinar de forma clara la competencia del despacho, no puede solo pasarse por alto por parte del Juzgado estos requisitos subsanando al parecer yerros procesales incurridos por la apoderada demandante, y de esta forma librar mandamiento de pago sin por lo menos requerir previamente su subsanación, por lo tanto debe procederse a su revocación y negar el mandamiento.

III. PRETENSIONES:

Por lo expuesto, solicitó señor Juez:

- 3.1. Declarar probada la ausencia de requisitos formales del título.
- 3.2. Declarar probadas las excepciones previas de Incapacidad o Indebida Representación Del Demandante o Del Demandado y la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 3.3. En consecuencia, **REVÓQUESE** el mandamiento de pago del 4 de octubre de 2021 y niéguese el mandamiento de pago.
- 3.4. En consecuencia, declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia
- 3.5. Cancélese las medidas cautelares decretadas. –
- 3.6. Condénese, en costas al extremo demandante. -

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como tales, los siguientes documentos que se encuentran en el expediente digital, por lo tanto no se hace necesario aportarlos de nuevo.

- 4.1. Escrito de la demanda.
- 4.2. Poder conferido por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.,- COOACUEDUCTO.
- 4.3. PAGARÉ No 191035180

5. ANEXOS

A pesar de que ya fue aportado el poder desde el 17 de enero del presente año, lo anexo nuevamente.

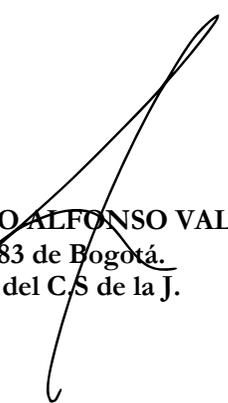
1. 5. NOTIFICACIONES

La parte demandante figura en la demanda,

1. 1. La demandada Transversal 78 C No 6 B 48 INTERIOR 37 DE BOGOTÁ. Correo electrónico ricardo.velasco@hotmail.com.
1. 2. El suscrito en la Calle 97 No 10 39 de Bogotá. Correo electrónico strategiajuridicaespecializada@gmail.com.

Del señor juez,

Atentamente


LEONARDO ALFONSO VALDÉS VELASCO
C.C 80.212.083 de Bogotá.
T.P. 228.351 del C.S de la J.